

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3163/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: <b>SOBRESEER por improcedente</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 092074823000775	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado saber de una gasolinera ubicada en San Miguel Chapultepec I Secc, si anteriormente se había presentado una queja por la acción realizada por los trabajadores de la gasolinera.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, al atender la solicitud, manifestó que la información no es competencia del sujeto obligado orientando a realizar la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA). Por otro lado, manifestó que después de realizar una búsqueda en los archivos no se localizó denuncias, solicitudes o quejas por la acción realizada por los trabajadores de la gasolinera.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la incompetencia referida por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, <b>SOBRESEER por improcedente.</b>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Gasolinera, remisión, extemporáneo	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

**Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3163/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
RESOLUTIVOS	12

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074823000775**, mediante la cual requirió:

*“Envío esta solicitud debido a que en la colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo se está corriendo un grande riesgo pues en la gasolinera G500 que se encuentra ubicada en Av. Parque Lira 137, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, se pone música a volúmenes muy fuertes todo el día sobre todo en las noches, esto obviamente afecta a quienes vivimos cerca del lugar pues esto además de dañar nuestra audición, puede ocasionar otros problemas en la salud como presión arterial alta o problemas para dormir; conjuntamente también se corre un gran riesgo de que pueda ocurrir una explosión pues los aparatos electrónicos (como la bocina que utilizan los trabajadores de la gasolinera para escuchar la música), pueden generar explosiones en las gasolineras provocados por la chispa de electricidad emitida por un dispositivo electrónico al encender alguna función de este lo que generaría un impacto negativo grandísimo al medio ambiente. Es por ello que envío esta solicitud a Mauricio Tabe Echarte (alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo), a la Dra. Marina Robles García (Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México), al Lic. Julio César García Vergara (titular de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental) y a la Arq. Myriam Vilma Urzúa Venegas (Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), pues quisiera **conocer si anteriormente ya se había presentado una queja por la acción realizada por los trabajadores de la gasolinera; así como también quiero conocer ¿Qué medidas se implementarán para solución de este asunto?** pues considero que se está vulnerando nuestro derecho humano a una vivienda digna y decorosa ya que estamos corriendo un gran riesgo debido a esta situación...” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 11 de abril de 2023, previa ampliación, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1738/2023**, de fecha 27 de abril de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

*“De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información, dirigida en esta ocasión a la Agencia de Seguridad*

Comisionada ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo  
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

y Ambiente, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

<b>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Jorge Antonio Ortiz Torres <b>Dirección:</b> Calle Patriotismo Número 711, Piso Torre B, Primer Piso, Colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03730 <b>Teléfono:</b> 55 2583 6927 <b>Correo electrónico:</b> transparencia@sgjrpc.cdmx.gob.mx	<b>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</b> <b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Daniel Quezada Daniel <b>Dirección:</b> Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México <b>Horario:</b> 9:00 am a 3:00 pm <b>Teléfono:</b> 56280775, 56280776 56280600 ext. 10776 y 10775 <b>Correo electrónico:</b> utransparencia@semarnat.gob.mx
--	--

Por otra parte, la Subdirección de Órdenes de Verificación adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, da respuesta a su solicitud con oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0632/2023, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley*

(Sic)

Anexo AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0632/2023

RESPUESTA
<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119. <u>Por lo anterior y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Subdirección NO se localizó denuncias, solicitudes o quejas por la acción realizada por los trabajadores de la gasolinera</u></p> <p>Toda vez que la <u>Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) es un nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que regula y supervisa la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos, es</u> la autoridad obligada a dar respuesta a su solicitud y conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119; <u>NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</u></p>

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Envío esta queja pues no estoy conforme con la respuesta dada a mi solicitud con folio 092074823000775 pues las respuestas que recibí de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental fue que se declaraban incompetentes para conocer del caso; mientras que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México se declaró parcialmente incompetente sin darme respuesta, lo único que realizo fue remitirme a otra autoridad que era la comisión reguladora de energía que igualmente se declaró incompetente por lo que no he tenido ninguna respuesta concreta de la solicitud que envíe. por lo que solicito obtener una respuesta de la secretaria del medio ambiente pues sigo considerando que es la autoridad competente o en caso de que no lo sea que se me remita a la autoridad que es realmente conveniente...” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

**V. Manifestaciones:** El día 25 de mayo de 2023 este instituto, mediante la correspondencia, recibió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2612/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 16 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

[...]

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

[...]”

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreesido cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 15 de marzo del 2023 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 11 de abril de 2023, por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien, en

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 08 de mayo del 2023.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 05 de abril del 2023 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 12 de abril y concluyo el 03 de mayo de 2023**, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 2 y 3 de mayo del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **08 de mayo de 2023, es decir dos días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

**“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. Modificar;*
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LAPV

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**